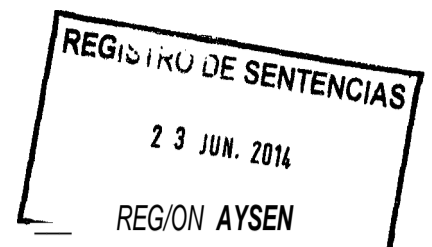


ROL N° 58.679/2013.



Coyhaique, a veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis

VISTOS:

Que en 10 principal de escrito de fojas 13, comparece don Jorge Godoy Cancino, Director Región de Aysén del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia infraccional en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada para estos efectos por don **Manuel Alcaíno González**, Gerente de tienda, Cédula de Identidad N° 11.763.082-k, ambos domiciliados en calle Lautaro N° 331 de Coyhaique, por vulneración a lo dispuesto en el artículo 50 letra d) de la Ley 19.496, ello por cuanto con fecha 24 de octubre del 2013, el denunciante se constituyó en dependencias de la denunciada, en su calidad de ministro de fe, constatando que la referida no exhibía los datos del representante legal, tal como establece el precepto que se denuncia como vulnerable;

Que a fojas 21 comparece don Manuel Alcaíno González, en calidad de representante de la denunciada, señalando que se han colocado los datos del representante legal, adjuntando fotografía que da cuenta del nombre del jefe de local;

Se declara cerrado el procedimiento y se traen estos autos para resolver y;

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que efectivamente el artículo 50 d) de la Ley N° 19.496 la obligación de todo proveedor exhibir en un lugar visible la individualización completa de quién cumpla la función de jefe de local, indicándose al menos nombre completo y domicilio;

SEGUNDO: Que, sin perjuicio del análisis y conclusiones a las que se arriba, resulta necesario destacar que el denunciado, conforme a la documental de fojas 20 y declaración de fojas 21 ha reparado la falta, lo cual por cierto es esencial al momento de determinar la cuantía de la sanción a imponer, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 19.496, por cuanto la infracción denunciada no reviste mayor gravedad, ha sido parada en un muy breve plazo y que con ello los consumidores han

Handwritten signature and stamp.

quedado resguardados en su derecho a la información necesaria, principio que se constituye en verbo rector de la legislación en materia de protección de derechos del consumidor y, visto lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 15.231, 3 y siguientes, en especial 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28 todos de la Ley N° 18.287, artículos 3,23,24,30,50 C y 50 D, 58 de la Ley N° 19.496;

SE DECLARA:

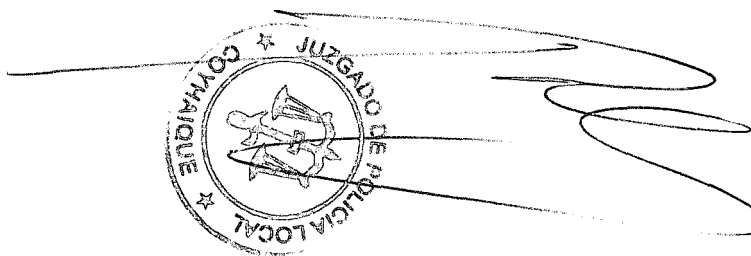
Que se condena a **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada en autos por don Manuel Alcaíno González, ya individualizado, como autor de la infracción que se imputa, al pago de una multa ascendente a **Una Unidad Tributaria Mensual, a beneficio Fiscal**, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago.

Si no pagaren dentro del plazo legal, cumplirá por vía de sustitución y apremio en cinco días de reclusión diurna, la que se cumplirá en el Centro Penitenciario Local.

NOTIFÍQUESE, REGISTRISE, CUMPLASE y en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Dictada por el Juez Titular, Abogado, **JUAN SOTO QUIROZ**

Autoriza el Secretario Titular, abogado **RICARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**



Coyhaique, a ocho de abril dos mil catorce.

Como se pide. Certifíquese por el Sr. Secretario del Tribunal lo que corresponda, conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Proveyó, el Jefe Titular, abogado, Juan **Soto Quiroz**

CERTIFICO:

Que la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada
Coyhaique, 8 de abril del 2014.

Ricardo Rodríguez Gutiérrez
Secretario Titular

